

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0772 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 AGO 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00615-2015 de fecha 09 de Mayo del 2015, Informe N° 2271-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio del 2015, Informe N° 0656-2015/GRP-440010-440015, de fecha 04 de agosto del 2015, Informe N° 0971-2015/GRP-440010-440011 de fecha 04 de agosto del 2015 y demás actuados en setenta y cinco (75) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00615-2015 de fecha 09 de Mayo del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el KM 2 VIA Piura-Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje F8D623 mientras cubría la ruta KM 50 CHULUCANAS-PIURA, vehículo de propiedad de la sociedad conyugal conformada por don OSCAR GONZALES ZETA y doña LALI ROSANA SANCHEZ de GONZALES y conducido por el señor Luis Felipe Zapata Inga, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00615-2015 de fecha 09 de Mayo del 2015, a través del Oficio N° 0754-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Julio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con la misma fecha por la persona de Lali Rosana Sánchez de Gonzales con Documento Nacional de Identidad N° 03696114 quien señaló ser esposa del titular, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido que obra a folios treinta y nueve (39).

Que, la sociedad conyugal conformada por don OSCAR GONZALES ZETA y doña LALI ROSANA SANCHEZ de GONZALES, ha presentado descargo voluntariamente antes de ser notificada por esta Entidad, mediante escrito de Registro N° 04467 de fecha 15 de Mayo del 2015, argumentando



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0772 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 11 AGO 2015

que el día de la intervención, esto es el día 09 de Mayo del 2015, el vehículo de placa de Rodaje F8D623 no se encontraba prestando el Servicio de Transporte de Persona, pues las personas identificadas en el Acta de Control N° 00615-2015, las cuales responden al nombre de Orlando López Cruz e Iván Prado Valladolid, quienes de acuerdo con las declaraciones juradas anexas son amigos del conductor don Luis Felipe Zapata Inga del vehículo antes referido y que no han pagado dinero alguno por ser trasladados del KM 50-Chulucanas hacia Piura, adjuntando como medio probatorio el original de la Constancia de Domicilio de don Luis Felipe Zapata Inga, expedida por el teniente Gobernador del KM-50 Chulucanas de fecha 14 de Mayo del 2015, en la que se manifiesta que dicha persona actualmente reside en el Anexo KM-50-Chulucanas, declaración jurada simple de don Orlando López Cruz, quien manifiesta ser amigo del conductor del vehículo, motivo por el cual fue trasladado hacia Piura sin cobro alguno de dinero, la declaración jurada simple de don Iván Prado Valladolid en la que indica ser amigo del conductor del vehículo, por lo que no ha cancelado dinero alguno.

Que, la sociedad conyugal conformada por OSCAR GONZALES ZETA y doña LALI ROSANA SANCHEZ de GONZALES, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de un nuevo descargo, mediante escrito de Registro N° 06659 de fecha 09 de Julio del 2015, el cual será valorado al haberse presentado dentro del plazo legal señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ofreciendo los medios probatorios antes descritos y presenta nuevos medios probatorios como es las fotografías, las cuales obran a folios 42 y 43, en las que se aprecia al conductor del vehículo don Luis Felipe Zapata Inga y a los presuntos pasajeros Orlando López Cruz e Iván Prado Valladolid, así como también copia certificada de los DNI de los presuntos pasajeros.

Que, en merito a los actuados no existe certeza de la configuración de los presupuestos necesarios para la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Infracción calificada como Muy Grave, por parte de la sociedad conyugal conformada por don OSCAR GONZALES ZETA y doña LALI ROSANA SANCHEZ de GONZALES, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que el vehículo de placa de Rodaje F8D623, es de propiedad de la sociedad conyugal conformada por don OSCAR GONZALES ZETA y doña LALI ROSANA SANCHEZ de GONZALES de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la que obra a folios trece (13).
- Que, de acuerdo al Informe N° 0075-2015/GRP-440010-440015-40015.01 el cual obra a folios treinta y tres (33), don Oscar Gonzales Zeta y Doña Lali Rosana Sanchez de Gonzales no se encuentran autorizados como transportistas para realizar el servicio de transportes de Personas.
- Considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia en el Acta de Control N° 00615-2015, de fecha 09 de Mayo del 2015, que el vehículo de placa de Rodaje F8D623 intervenido



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0772. -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 AGO 2015

realizaba el servicio de Transportes Interprovincial de Pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la ruta Chulucanas-Piura, transportando 04 pasajeros, quienes por versión propia habían pagado la cantidad de S/ 4.00 nuevos soles por el servicio, así mismo procedió a identificar a dos de los pasajeros con los nombres de don Iván Prado Valladolid con DNI N° 40063765 y don Orlando López Cruz con DNI N° 41396075.

• Que, los medios de prueba anteriormente descritos y presentados por la administrada no generen certeza de los hechos alegados en su escrito de descargo, pero si generan duda razonable respecto de la relación amical entre el conductor del vehículo intervenido y de los supuestos pasajeros identificados en el Acta de Control, así como también generan duda respecto del pago de la cantidad de S/ 4.00 nuevos soles por el supuesto servicio de transporte.

Que, de lo dicho anteriormente se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en mérito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General del Procedimiento Administrativo General que establece que : " las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, a la sociedad conyugal conformada por don OSCAR GONZALES ZETA y doña LALI ROSANA SANCHEZ de GONZALES, por existir duda razonable respecto de la configuración de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

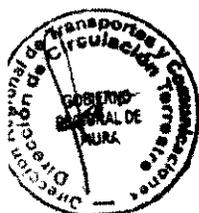
Piura, 11 AGO 2015

infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como **MUY GRAVE**, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la sociedad conyugal conformada por don **OSCAR GONZALES ZETA** y doña **LALI ROSANA SANCHEZ de GONZALES** En su domicilio sito en domicilio real CALLE ONCE N° 641 URB. SAN JOSE PIURA-PIURA-PIURA y en su domicilio procesal CALLE AREQUIPA N° 1173 PIURA-PIURA-PIURA, de acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de descargo y a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

